

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3061 DE 2011

"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para la terminación de la interconexión entre su red de PCS y la red de Larga Distancia Internacional de SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 28 de marzo de 2011, con radicado interno 201131139¹, el proveedor **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, una solicitud tendiente a obtener por parte de esta Entidad su autorización para proceder a la terminación de la interconexión existente entre su red de PCS y la red de Larga Distancia Internacional de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **SYSTEM NETWORKS**, las cuales se encuentran interconectadas de forma directa, en virtud del contrato suscrito entre los proveedores antes mencionados.

La CRC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante comunicación del 30 de marzo de 2011, con número de radicado interno 201150887², informó a **SYSTEM NETWORKS** de la solicitud de terminación de la interconexión presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se haya recibido comunicación alguna al respecto de parte de **SYSTEM NETWORKS**.

De otra parte, el 12 de abril de 2011, la firma MGI PAEZ & ASOCIADOS –auditores y consultores- en su calidad de Revisor Fiscal de **SYSTEM NETWORKS**, remitió una comunicación³ a la CRC en la cual manifiesta que "en virtud de la Ley 1341 de 2009 y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 207 del Código de Comercio-Funciones del Revisor Fiscal-", dentro de su ámbito de competencia y "deber de colaborar con las entidades de supervisión", pone en conocimiento de esta Entidad el documento "Abstención de Opinión junto con el Informe de Asamblea General de Accionistas" de **SYSTEM NETWORKS**.

En este estado del trámite, corresponde a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

¹ Folios 1 a 71, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

² Folio 72, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

³ Comunicación con número de radicación 201131361.

2. ARGUMENTOS DE COLOMBIA MOVIL

A efectos de sustentar la solicitud mencionada en la parte de los antecedentes del presente acto administrativo, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que el día 11 de marzo de 2009, suscribió con **SYSTEM NETWORKS** un contrato de acceso, uso e interconexión entre sus redes de PCS y las redes de Larga Distancia Internacional de dicho proveedor.

Así mismo, menciona que dado que **SYSTEM NETWORKS** solicitó a la CRC la definición de las condiciones que regían la mencionada relación de interconexión en relación con el costo del servicio de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, la CRC expidió la Resolución 2111 de 2009, modificada por la Resolución CRC 2165 del mismo año.

COLOMBIA MÓVIL señala que *"mediante comunicaciones de fechas 18 y 25 de noviembre de 2010, solicitó al proveedor **SYSTEM NETWORKS** la reunión del Comité Mixto de Interconexión (CMI), con la finalidad de verificar el estado de pagos de ese proveedor en la referida interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 2661 de 2010"*⁴.

Igualmente, menciona que el 21 de diciembre de 2010, se realizó el Comité Mixto de Interconexión y que en dicha reunión se constató que *"SYSTEM NETWORKS adeuda a Colombia Móvil a la fecha por concepto de cargos de acceso durante el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y mayo de 2010, el valor correspondiente a \$1.537.437.305 (M/cte), mas los intereses de mora correspondientes a la suma (sic) 281.972.174 (M/cte) liquidados al 21 de diciembre de 2010 (...)"*⁵.

De otra parte, **COLOMBIA MOVIL** manifiesta que a la fecha de la presentación de su solicitud de autorización para la terminación de la interconexión ante la CRC, **SYSTEM NETWORKS** no había efectuado la transferencia de valores por cargos de acceso correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de 2010 y enero y febrero de 2011 anexando, entre otras, copia de las facturas que soportan dichos montos, las cuales hacen parte del presente expediente administrativo⁶, mencionando que a esa fecha se encontraban sin ser transferidos \$2.083.020.093 M/cte, sin contar intereses y que, en consecuencia, *"se encuentra suficientemente probado que en la mencionada relación de interconexión el operador **SYSTEM NETWORKS** ha mantenido por un espacio superior a cuatro (4) periodos la mora en la transferencia de saldos por concepto de cargos de interconexión, aludido en el punto 1.4. Acta CMI del 21 de diciembre de 2010"*, aportando prueba del acta en mención⁷.

Como fundamentos de orden legal de su solicitud, **COLOMBIA MOVIL** señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de la Ley 1341 de 2009, el Estado fomentará el despliegue y uso de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios que sobre ellas se puedan prestar, destacando que la norma señala, que ello será posible *"siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad"*. Así mismo, hace referencia al numeral 2° de la Ley 1341 de 2009 y a la facultad de la CRC para la expedición de regulación general y particular dentro del marco de sus competencias, consagrada en el numeral 3° del mismo artículo 22.

También se refiere a la Resolución 432 de 2000 de la Secretaria General de la Comunidad Andina y a la Resolución CRC 2974 de 2011, para destacar que *"la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactoria para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de iun (sic) mercado competitivo"*⁸.

Aunado a lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 2661 de 2010, *"los operadores de telecomunicaciones deben corresponder la obligación de interconexión, con la obligación de pago de los cargos de acceso a las redes, dentro de los términos previsto (sic) directamente por los operadores o establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*, so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en la regulación.

⁴ Folio 2, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

⁵ Folio 3, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

⁶ Folios 14 a 16, 21 a 32, 28 a 31, 36 a 40, 45 a 51 y 54 a 63, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

⁷ Folios 8 y 9, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

⁸ Folio 4, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** señala que conforme lo ha expresado la CRC en otras actuaciones administrativas, "*si la interconexión implementada no cumple con sus finalidades y objetivos para los cuales ha sido implementada, o no se ejecutan conforme a las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de interconexión*".⁹.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los operadores de redes y servicios de comunicaciones.

El numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC la de "*...resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones*" y que "*ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia*".

Así mismo, es procedente mencionar que la Resolución CRC 2661 de 2010 consagra que el proveedor de acceso fijo y/o móvil "*podrá proceder a la terminación de la interconexión, previa autorización por parte de la CRC*" (SFT), en el evento descrito en el literal (iv) del artículo 1º de la citada resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con la solicitud de autorización para la terminación de la interconexión presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, previa revisión de los requisitos exigidos por la regulación y la Ley.

4. SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA TERMINACION DE LA INTERCONEXIÓN

En el caso que nos ocupa, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó a la CRC "*proceder autorizar (sic) la terminación de la interconexión establecida entre la RPCS de Colombia Móvil S.A E.S.P. y la red de Larga Distancia Internacional de System Networks S.A. E.S.P.*"¹⁰.

Para efectos del análisis de la solicitud mencionada, corresponde a la CRC determinar si la situación presentada por **COLOMBIA MÓVIL** para su consideración, cumple con lo dispuesto en la regulación vigente sobre la materia.

En este orden de ideas, debe recordarse que la posibilidad de solicitar a la Comisión la autorización para la terminación de las relaciones de interconexión establecidas, debe responder a la naturaleza excepcional del mecanismo, toda vez que de conformidad con lo establecido en la regulación por regla general, ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten "*podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas*"¹¹.

El artículo 4.3.8 la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por la Resolución CRC 2661 de 2010, establece consecuencias derivadas de la forma en que se está ejecutando una relación de interconexión, claramente orientados a su regularización y referidos específicamente al vencimiento de los plazos previstos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, y a cargo de los proveedores de servicios de larga distancia internacional, establecidos directamente por los proveedores o definidos por la CRC, a través de actos administrativos generales y/o particulares, en ejercicio de sus facultades legales.

⁹ Resolución CRC 2975 de 211 citada por COLOMBIA MÓVIL.

¹⁰ Folio 5, expediente Administrativo No. 3000-10-10.

¹¹ Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.3.1. Prohibición de desconexión.

Al respecto, es importante precisar que las consecuencias previstas en la Resolución CRC 2661 de 2010 resultan aplicables a partir de la fecha de su vigencia, esto es con posterioridad al 17 de noviembre de 2010.

La norma en comento, contempla consecuencias que inicialmente se traducen en la no obligación de ofrecimiento por parte de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, del menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1º y 2º de la Resolución CRC 2585 de 2010 y que pueden generar finalmente la terminación de la relación de interconexión entre las partes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en la regulación y previa autorización de esta Comisión.

Así mismo, es importante tener en cuenta que, si bien el párrafo cuarto del artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997 consagra que *"las acciones descritas en los numerales (i), (ii) y (iv) (...) sólo podrán ejercerse cuando se constate que los operadores de Larga Distancia Internacional no procedieron a la transferencia de los saldos provenientes de la remuneración de la interconexión en los plazos establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC (...)"*, para que opere la última de las consecuencias derivadas de las situaciones anómalas presentadas en la relación de interconexión, esto es la relacionada con la potestad del proveedor de acceso fijo y/o móvil de proceder a la terminación de la interconexión, es preciso que la falta de transferencia de saldos se haya mantenido *"después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación"*, y que éste plazo se haya vencido al momento de la presentación de la solicitud ante la CRC.

En el caso que nos ocupa, **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación del 18 de noviembre de 2010, solicitó al operador **SYSTEM NETWORKS** la reunión del CMI, a celebrarse el 24 de noviembre de 2010, con la finalidad de verificar el estado de la transferencia de saldos para la relación de interconexión entre las partes, a la cual **SYSTEM NETWORKS** no asistió. En consecuencia, **COLOMBIA MÓVIL**, en observancia de lo establecido en el párrafo primero del Artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificada por la Resolución CRC 2661 de 2010, solicitó a la CRC fijar un plazo perentorio para la celebración del CMI para revisar el tema de la transferencia de saldos con **SYSTEM NETWORKS**.

En atención a la comunicación enviada por la CRC, las partes se reunieron en CMI el 21 de diciembre de 2011, según consta en el acta de reunión suscrita por los representantes de **COLOMBIA MÓVIL** y **SYSTEM NETWORKS**, la cual hace parte de este expediente administrativo 3000-10-10¹².

En dicha reunión, se constató que *"System Networks adeuda a Colombia Móvil a la fecha, por concepto de cargos de acceso durante el periodo comprendido entre diciembre y mayo de 2010, el valor correspondiente a \$1.537.437.305 (M/cte)"*¹³ y, además, que *"las facturas correspondientes al mes de noviembre de 2010, se encuentran sin pagar por parte de System Networks"*¹⁴, con lo cual de una parte, se da cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución CRC 2661 de 2010, esto es, el vencimiento de los plazos previstos para la transferencia de saldos netos entre operadores sin que se haya efectuado el pago y la constatación de tal circunstancia en el CMI y, de otra parte, con esta situación de no pago **SYSTEM NETWORKS** estaría desconociendo las reglas de remuneración de la interconexión fijadas a través de la Resolución CRC 2111 de 2009 modificada por la Resolución CRC 2165 de 2009, para la relación de interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **SYSTEM NETWORKS**.

Con relación a este último aspecto, vale la pena mencionar que el artículo 4.2.1.6. de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones *"tiene derecho a recibir una remuneración por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión"*. Así mismo, el artículo 4.4.17 de la misma resolución consagra la obligación regulatoria de los proveedores de efectuar las transferencias de las sumas recaudadas, señalando que dichas transferencias deben efectuarse en los plazos acordados por las partes y que, en el evento de no acuerdo, dichas transferencias al operador beneficiario deberán hacerse en un plazo no superior a cuarenta (40) días, previendo que *"si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al operador beneficiario interese de mora sobre las sumas dejadas"*

¹² Folios 8 y 9, expediente administrativo No. 3000-10-10.

¹³ Folio 8, expediente administrativo No. 3000-10-10

¹⁴ *Ibidem*.

de transferir, sin perjuicio de las facultades que la entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que haya lugar".

Por lo anterior, la CRC en cumplimiento de su deber legal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, dará traslado al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para lo de su competencia.

Ahora bien, finalmente es preciso señalar que en el caso bajo análisis, **COLOMBIA MÓVIL** aporta las facturas de los saldos insolutos a cargo de **SYSTEM NETWORKS**, correspondientes a varios periodos de facturación y afirma en su solicitud que "a la fecha *Systems Networks adicionalmente no ha realizado la transferencia de valores por cargos de acceso correspondientes a los periodos de Noviembre y Diciembre de 2010 y Enero y Febrero de 2011*", lo que permite evidenciar que a la fecha de solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**, esto es 28 de marzo de 2011, la situación de no transferencia de saldos a su favor y a cargo de **SYSTEM NETWORKS**, se ha mantenido conforme lo exige la regulación, después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación.

De esta forma, al encontrarse probados los requisitos establecidos en la regulación, se activa la consecuencia a favor del proveedor de acceso fijo y/o móvil, para que proceda a la terminación de la interconexión, previa autorización de esta Comisión.

Por las razones precedentes, corresponde a la CRC autorizar la terminación la interconexión existente entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de Larga Distancia Internacional de **SYSTEM NETWORKS**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la interconexión existente entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y la red de Larga Distancia Internacional de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**

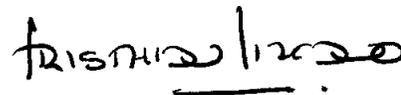
ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, ante el eventual incumplimiento de disposiciones legales y regulatorias, por los hechos descritos en el numeral 2º de la parte motiva de la presente resolución, puestos en conocimiento por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y conforme lo señalado en el numeral 4º de la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 MAY 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C: 19/04/11 Acta 764
S.C. 26/04/11 Acta 250

LMD/SMS